



Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 07 MAR 2013

Vistos, el Expediente N° 0008303-2013 y el Informe N° 122-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 00671-2012-DRELM de fecha 16 de marzo de 2012, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana otorgó subsidio por luto a favor de doña Zarina Ascencia Mejía Lucar viuda de Pastor, docente cesante, por la suma de S/. 1,728.84 (Mil setecientos veintiocho y 84/100 nuevos soles), equivalente a dos (02) pensiones totales mensuales, por el deceso de su esposo Ciro Rolando Pastor Gómez;



Que, con Resolución Directoral Regional Nº 05673-2012-DRELM de fecha 15 de noviembre de 2012, se modifica la Resolución Directoral Regional Nº 00671-2012-DRELM, en lo concerniente al monto del subsidio por luto, estableciéndose el monto de S/. 136.02 (Ciento treinta y seis con 02/100 nuevos soles) equivalente a dos (02) pensiones totales permanentes;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional Nº 05673-2012-DRELM fue notificada el 28 de noviembre de 2012, por lo que el recurso de apelación presentado el 13 de diciembre de 2012, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, la recurrente manifiesta que la Resolución Directoral Regional Nº 05673-2012-DRELM debe ser revocada, por haber dispuesto en forma arbitraria que el beneficio de subsidio por luto se calcule en base a dos (02) pensiones totales permanentes, transgrediendo lo señalado en el artículo 51 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado:

Que, asimismo, señala que la mencionada resolución ha sido emitida en abierta contravención a la Resolución de Sala Plena del Tribunal de Servicio Civil Nº 001-2011-SERVIR/TC de fecha 14 de junio de 2011, cuya observancia es obligatoria, la cual indica que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo del beneficio de subsidio por luto ante el fallecimiento del docente;



Que, el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley Nº 27444, prescribe que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, a su vez, el numeral 11.2 del artículo 11 de la referida Ley, establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, en el presente caso, se advierte que la modificación de la Resolución Directoral Regional Nº 00671-2012-DRELM, no recae sobre la existencia de un error material, por el contrario alude a un aspecto sustancial del acto administrativo modificado, como es el monto del subsidio por luto otorgado a favor de doña Zarina Ascencia Mejía Lucar viuda de Pastor; por lo que no correspondía a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana modificar dicho extremo de la citada resolución;

CHANGE COLOR OF THE COLOR OF TH

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, menciona que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye un vicio del acto que causa su nulidad de pleno derecho. En ese sentido, es necesario declarar nula la Resolución Directoral Regional Nº 05673-2012-DRELM, por haber dispuesto indebidamente la modificación de la Resolución Directoral Regional Nº 00671-2012-DRELM;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; en consecuencia, la Resolución Directoral Regional Nº 00671-2012-DRELM que otorgó subsidio por luto a favor de doña Zarina Ascencia Mejía Lucar viuda de Pastor, por la suma de S/. 1,728.84 nuevos soles, equivalente a dos (02) pensiones totales mensuales, habría sido emitida en transgresión a lo establecido en el referido dispositivo;



Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente Nº 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley Nº 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley Nº 25212":

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 432-96-AA/TC lha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes



0159 -2013-ED



Resolución de Secretaría General No.....

señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien *el interés público*;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por éste, debiendo preferirse a aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil, no tienen fuerza vinculante respecto al régimen pensionario, pues no constituye una materia de su competencia. En ese sentido, de la revisión del expediente se aprecia que la recurrente tiene la calidad de cesante, por lo que no sería vinculante al presente el precedente contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510, el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial Nº 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por doña ZARINA ASCENCIA MEJIA LUCAR VIUDA DE PASTOR contra la Resolución Directoral Regional Nº 05673-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; y en consecuencia nula, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Nº 00671-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





DE E



WHETO SEEDING OF THE TO

Artículo 3.- DISPONER que todo lo actuado se retrotraiga hasta el momento anterior de la emisión del acto resolutivo declarado nulo a través del artículo 2 de la presente Resolución, debiendo la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, emitir una nueva Resolución Directoral Regional, estableciendo el pago por subsidio de luto solicitado por doña ZARINA ASCENCIA MEJIA LUCAR VIUDA DE PASTOR, en virtud de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER se realicen las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, en virtud a la nulidad declarada en el artículo 2 de la presente resolución.

Registrese y comuniquese.



